

5/5/17
18/01/17
160

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000586 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°000270 del 16 de Mayo de 2016 y posteriormente aclarada por la Resolución 000287 del 20 de Mayo de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 00001235 del 2015, esta Corporación ordenó la cancelación de la suma de un millón setenta y dos mil cuatrocientos trece pesos (\$1.072.413,92) al ACUEDUCTO COMUNAL DE ISABEL LÓPEZ ACOIL CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, por concepto de seguimiento al trámite de concesión de aguas correspondiente al año 2015, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 000464 del 14 de Agosto de 2013, proferida por esta autoridad ambiental.

Que a través del escrito radicado bajo el número 007734 del 02 de Mayo de 2016, el señor PEDRO PABLO ESMERAL PALACIO, en calidad de representante legal del ACUEDUCTO COMUNAL DE ISABEL LÓPEZ ACOIL CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA interpuso recurso de reposición contra el mencionado acto administrativo, con el objeto de que sea revocado en todas sus partes dicho escrito, argumentando lo siguiente:

“(…)

- 1) *Que el Acueducto Comunal de Isabel López, le están cobrando por seguimiento ambiental al trámite de concesión de Aguas correspondiente al año 2.015 la suma de \$1.072.413.*
- 2) *Que el Acueducto Comunal de Isabel López fue clasificado como Usuario de bajo impacto.*

PETICIÓN

- 1) *Solicito que se revoque en todas sus partes el escrito por medio del cual se estableció un cobro por concepto de Seguimiento Ambiental al Acueducto Comunal de Isabel López – ACOIL del corregimiento de Isabel López – Sabanalarga, teniendo en cuenta que no he solicitado seguimiento ambiental al acueducto, por parte de la C.R.A., el acueducto no cuenta con recursos disponibles para sufragar estos gastos, pues no cuenta con el número de usuarios que generen unos ingresos suficientes, para su sostenimiento.*

(…)”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Que para entrar a resolver el recurso de reposición que nos concierne, se hace necesario en primer lugar, considerar las siguientes disposiciones legales:

Que el Artículo 50 del C.C.A, señala: “*Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*”

Que el Artículo 51 *Ibidem*, dispone: “*De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.*”

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto

break

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000586 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

recurrido, basándose en una situación válida que dé lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Que en cuanto al primer punto presentado por el recurrente, donde señala que no ha solicitado seguimiento ambiental al acueducto, la ley 99 de 1993 en su artículo 31 estipula las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 11 consagra la función de *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)”* y la Ley 633 en su artículo 96 facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el medio ambiente.

Que en cuanto al segundo punto presentado por el recurrente, donde señala que el acueducto no cuenta con los recursos disponibles para sufragar estos gastos pues no cuenta con el número de usuarios que generen unos ingresos suficientes, en primer lugar el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales vigentes.

Que en segundo lugar, esta Corporación procedió a expedir la Resolución N° 00464 del 14 de Agosto de 2013 por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, la cual en su artículo 3 establece que se incluyen en el mismo los honorarios de los profesionales, el valor total de viáticos y gastos de viaje, así como también el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en tercer lugar, en el artículo 14 de la Resolución N° 00464 del 14 de Agosto de 2013 se establecen las clases de actividades y de impactos, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas al cobro, y al hacer un análisis del expediente se puede evidenciar que el ACUEDUCTO COMUNAL DE ISABEL LÓPEZ ACOIL CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, tal y como afirma el solicitante, efectivamente encuadra como Usuario de BAJO IMPACTO, los cuales según el artículo 5 de la mencionada resolución, *“son aquellos usuarios cuya generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos es menor o igual 15 % de los límites permisibles definidos por la normatividad vigente, razón por la cual requerirán del mínimo de horas de dedicación por parte del personal de la Corporación a las actividades de evaluación y seguimiento”*.

Que en cuarto lugar, según la Tabla N° 28 contenida en la Resolución N° 00464 del 14 de Agosto de 2013 correspondiente a Usuarios de bajo impacto, es procedente cobrar la suma de un millón setenta y dos mil cuatrocientos trece pesos (\$1.072.413,92) al ACUEDUCTO COMUNAL DE ISABEL LÓPEZ ACOIL CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, teniendo en cuenta los valores mencionados en párrafos precedentes como servicios de honorarios, gastos de viaje y gastos de administración, por concepto de seguimiento al trámite de concesión de aguas correspondiente al año 2015, tal y como se plasmó en el auto No. 00001235 de 2015.

Sin embargo, en virtud de su baja clasificación como usuario de bajo impacto, por la cantidad de usuarios que a la fecha tiene el mencionado acueducto, la cantidad escasa de recursos que posee el mismo para el pago ordenado, la cantidad de habitantes de la zona y, en fin, por todo lo plasmado en el escrito número 007734 del 02 de Mayo de 2016 por parte del señor PEDRO PABLO ESMERAL PALACIO, esta Corporación ha decidido no cobrar el valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS

Japah

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000586 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$214.482,78) correspondiente a los gastos de administración, y teniendo en cuenta el personal y las horas de dedicación al mencionado acueducto, el valor a cancelar descende a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$457.931).

CONCLUSIONES

Que una vez revisado el presente expediente, se puede evidenciar claramente que el valor cobrado tiene un vasto respaldo normativo y no ha sido impuesto arbitrariamente por esta Corporación. Sin embargo, este despacho procederá a modificar el Auto N° 00001235 del 2015, efectuando el cobro de la suma de cuatrocientos cincuenta y siete mil novecientos treinta y un pesos (\$457.931) al ACUEDUCTO COMUNAL DE ISABEL LÓPEZ ACOIL CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, representado legalmente por el señor PEDRO PABLO ESMERAL PALACIO, por concepto de seguimiento ambiental al trámite de Concesión de Aguas correspondiente a la anualidad de 2015.

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero del Auto No. 00001235 del 2015, el cual quedará así:

“PRIMERO: EL ACUEDUCTO COMUNAL DE ISABEL LÓPEZ ACOIL CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, con Nit N° 802.010.046-0, y representada legalmente por el señor PEDRO ESMERAL PALACIO y/o quien haga sus veces en el momento de la notificación, deberá cancelar la suma correspondiente a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$457.931) por concepto de seguimiento al trámite de concesión de aguas correspondiente al año 2015, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 000464 del 14 de Agosto de 2013, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación”.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR los demás artículos plasmados en el Auto No. 00001235 del 2015, por las consideraciones adoptadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores requerimientos.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso de reposición, quedando así agotada la vía gubernativa.

05 MAYO 2017

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

  Proyecto: José Cabal – Contratista / Supervisó: Odair Mejía – Profesional Universitario
Vo.Bo.: Liliana Zapata – Gerente Gestión Ambiental.